

REGLAMENTO (CEE) Nº 1018/88 DE LA COMISIÓN
de 18 de abril de 1988

relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de abril de 1988 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2159/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4024/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, en el curso de los diez primeros días de abril de 1988, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de abril de 1988 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas, una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación, en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86 :

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 0401	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar :	
ex 0403	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros	0,74077
	— Los demás	1,00000
0405 00	Mantequilla y otras materias grasas procedentes de la leche	0,06969
ex 0406	Quesos :	
	— Categoría 1. Emmental, Gruyère	1,00000
	— Categoría 2. Roquefort	0,00228
	— Categoría 3. Quesos de pasta azul	0,16161
	— Categoría 4. Quesos fundidos	0,00166
	— Categoría 5. Parmigiano Reggiano, Grana Padano	0,06604
	— Categoría 6. Havarti 60 % de MG	0,00809
	— Categoría 7. Edam en bolas, Gouda	0,11484
	— Categoría 8. Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,00975
	— Categoría 9. Cheddar, Chester	0,08425
	— Categoría 10. Los demás	0,08776

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 53.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
